NÚM. 220. — SABADO 12 DE MARZO DE 1887.

Boletin Oficial

DE LA

PROVINCIA DE CÓRDOBA

Las Leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICIÓN PARTICULAR

En Córdoba: Un mes, 3 pesetas.—Trimestre, 8,25.—Seis meses, 16,50.—Un año, 33.

Fuera de Córdoba: Un mes, 4 pesetas.—Trimestre, 11,25.—Seis meses, 22,50.—Un año, 45.

Número suelto, 38 cénts. de peseta.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales *se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.* (Ordenes de 2 de Abril, de 3 y 21 de Octubre de 1854.)

Presidencia del Consejo de Ministros.

(*Gaceta* del día 10.)

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y su Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

REGLAMENTO

de Exposiciones Nacionales de Bellas Artes aprobado por S. M. en 3 de Julio de 1886.

Ministerio de Fomento.

EXPOSICIÓN

Señora: El progreso moderno ha establecido en todos los pueblos cultos las Exposiciones generales como espontánea y generosa manifestación de sus adelantos. Por los impulsos de la libertad y al amparo del orden se realizan estos nobles palenques, en donde encuentran ejercicio glorioso las fuerzas del trabajo y los bríos de la inteligencia, y en los cuales se obtienen galardones y estímulos que serían muy difíciles de alcanzar sin éstas competencias suscitadas por las varias actividades del hombre.

Las Exposiciones de Bellas Artes son las que más directamente resuelven los fines de la pública utilidad, por tratarse de concepciones singularísimas que de permanecer encerradas en el estudio del artista se verían, para difundir su mérito, necesitadas de largo tiempo.

El Ministro que suscribe ha examinado con atención preferente todas aquellas reformas que la experiencia y la práctica de las últimas Exposiciones generales de Bellas Artes solicitan con urgencia, y ante el deber honroso en que se halla todo Gobierno, de dispensar, por generosa ley del sentimiento público, la más alta protección á las Bellas Artes, en el nobilísimo ejercicio de las cuales España ha brillado siempre á gran altura, no ha vacilado en recurrir á las exigencias y necesidades ya indicadas, con la redacción del adjunto proyecto de Reglamento para el régimen de las referidas Exposiciones.

Las obras del arte que el genio adjudica á la posteridad, y para cuyo privilegio aparecen creadas, exigen tiempo dilatado y sacrificios de todo linaje; y es natural que á estas concepciones que enriquecen la gloria de la Nación, se atienda con solícita preferencia. Por otra parte, entiende el Ministro que suscribe que esta clase de Exposiciones deben ofrecer el carácter de solemnidades artísticas, y no revestir el aspecto de las que son permanentes y que la industria establece en los grandes centros.

Por esto, y teniendo en cuenta además la consideración de que España no se halla con perfecto estudio preparada para celebrar con mayor frecuencia estos certámenes artísticos, prevalece en el proyecto adjunto el criterio del Reglamento de 1877, que fija un intervalo de tres años para la celebración de las Exposiciones generales de Bellas Artes.

La opinión pública y la prensa periódica, en el transcurso de las anteriores Exposiciones, han señalado un alto espíritu de generosa tolerancia, con referencia á la admisión de obras, por parte de los distintos Jurados; y esta consideración, unida á la no menos atendible de que debe evitarse al público toda impresión que tienda á disminuir el prestigio de nuestras artes, han influído en el examen del indicado proyecto para la supresión que se establece de las salas de cuadros desechados.

Complemento de la expansiva amplitud que á la revisión del citado Reglamento de 1877 se concede, y norma del interés con que se ha procurado garantir el derecho de los expositores, es la forma radical que con la creación de los Jurados se consigna en el proyecto adjunto. Al establecer un Jurado para la admisión de obras y otro para adjudicar los premios, los autores abrigarán el satisfactorio convencimiento de que en todos los actos que constituyen los nobles fines de la Exposición ha de resplandecer el más alto espíritu de justicia.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 3 de Julio de 1886.—SEÑORA: A L. R. P. de V. M., *Eugenio Montero Ríos.*

REAL DECRETO

Conformándome con lo propuesto por mi Ministro de Fomento, y de acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Queda aprobado el adjunto reglamento de Exposiciones generales de Bellas Artes.

Art. 2.° Se deroga el de 26 de Enero de 1877.

Dado en Palacio á tres de Julio de mil ochocientos ochenta y seis.—María Cristina.—El Ministro de Fomento, *Eugenio Montero Ríos.*

REGLAMENTO

DE

EXPOSICIONES GENERALES DE BELLAS ARTES

CAPÍTULO PRIMERO

De la clasificación de las obras.

Artículo 1.° La Exposición pública de Bellas Artes se celebrará en Madrid cada tres años, en el local destinado al efecto, inaugurándose en el mes de Abril y en el día que el Gobierno préviamente señale.

Art. 2.° Podrán concurrir á estas Exposiciones los artistas españoles y extranjeros, sujetándose á las prescripciones de este Reglamento y teniendo todos igual derecho á los premios que en él se establecen.

Art. 3.° Se admitirán las obras que, reuniendo el mérito é importancia que el juicio del Jurado considere, pertenezcan á alguna de las secciones y clases siguientes:

Sección de pintura.—Obras de pintura ejecutadas por cualquiera de los procedimientos conocidos.—Vidrieras pintadas por medio del fuego.—Dibujos.—Litografías.—Grabados en todas sus manifestaciones.

Sección de escultura.—Obras de escultura en general. — Grabados en hueco.

Sección de arquitectura.—Proyecto de edificios de todas clases.—Reproducciones y estudios de restauración de monumentos antiguos.—Modelos de arquitectura.

Las pertenecientes á cualquiera de las tres secciones de artistas fallecidos, y las cuales no hayan figurado en ninguna Exposición.

Sección general. — Todas aquellas obras que no estando expresamente comprendidas en ninguna de las secciones anteriores, sean consideradas por el Jurado dignas de figurar en la Exposición por su mérito artístico, las cuales deberán tener su instalación aparte.

Art. 4.° No serán admitidas:

1.° Las obras que hayan figurado en las anteriores Exposiciones.

2.° Las copias, excepto aquellas que reproduzcan una obra en clase distinta; por ejemplo, el óleo en dibujo, en miniatura, en grabado, etc., y las que por medio de la fotografía convenga presentar al autor de una obra, porque ésta ofrezca imposibilidad de ser trasladada al local de la Exposición.

No se admitirán fotografías que no estén dentro de lo que prescribe el caso segundo de este artículo.

3.° Los objetos que requiriéndolo se presenten sin marco de forma rectangular en su parte externa.

4.° Las obras anónimas.

CAPÍTULO II.

De la presentación de las obras.

Art. 5.° La presentación y recepción de las obras en las Exposiciones, habrá de verificarse en el plazo improrrogable de 10 días, debiendo trascurrir otros 15 entre su término y el día fijado para la inauguración.

Ministerio de Cultura 2024

Art. 6.° Cada expositor podrá presentar un número ilimitado de obras en cada sección, no encerrando dentro de cada marco más de una, á no ser que á juicio del Jurado estén aquéllas relacionadas entre sí por la índole de su composición y exijan el agrupamiento.

Art. 7.° Al entregar una obra, y cumplidas las prescripciones de los artículos 10 y 11, se entregará á cada autor un recibo talonario numerado.

Art. 8.° Los expositores, previa la devolución del recibo, retirarán sus obras dentro de los 15 días siguientes á aquel en que termine la Exposición.

Cumplido este plazo, las obras que no hubieren sido reclamadas por sus dueños dejarán de estar bajo la vigilancia de la Administración.

Art. 9.° Serán de cuenta de los expositores todos los gastos de embalaje, transporte, conducción, etc., de sus obras hasta que se recojan y desde que devuelvan el recibo oficial de las mismas de que trata el art. 7.°

Sólo durante en el período que se halle dicho recibo en poder de los interesados, corresponden á la Administración los gastos que ocasionen las obras, así como su conservación y custodia; pero de ningún modo es responsable de los casos fortuitos ó imprevistos.

Art. 10. Entregada una obra, no podrá retirarse hasta la clausura de la Exposición, quedando prohibido el reproducir ninguno de los objetos expuestos, sin autorización escrita de su dueño.

Art. 11. Los expositores entregarán sus obras por sí mismos ó por medio de representantes autorizados, con documento firmado que los acredite como tales.

Entregarán al propio tiempo una noticia, también firmada, que contenga su nombre y apellido, el lugar de su nacimiento, los nombres de sus maestros, nota exacta de los premios obtenidos en las Exposiciones anteriores, expresando terminantemente si éstas han sido nacionales, provinciales ó extranjeras, señas detalladas de su domicilio ó del de su representante, si el expositor no residiese en Madrid, y título y breve descripción, si así les conviniera, de la obra ú obras presentadas, con expresión de las medidas de ancho y alto en los cuadros y de profundidad en las que lo requieran, así como si optan ó no á premio. Podrán indicarse también en estas noticias las obras que desde la última Exposición hubiere ejecutado el expositor en monumentos públicos, y que por el lugar fijo que ocupen en ellos no sean susceptibles de figurar en la Exposición.

Los expositores podrán dejar en la Secretaría del Jurado una nota del precio en que valúen sus obras.

Art. 12. Las obras no admitidas serán retiradas por sus autores en el plazo de cinco días.

CAPÍTULO III

De los Jurados.

Art. 13. Habrá dos Jurados.

El Ministro del ramo nombrará uno para la admisión y colocación de las obras y confección del Catálogo de la presentadas, cuya misión terminará después de llevar á cabo estos trabajos y de presidir la elección del Jurado de calificación.

La admisión de las obras se decidirá por mayoría de votos, siendo decisivo el del Presidente en los casos de empate.

Las obras de los que sean Académicos de San Fernando, ó de los que hayan obtenido premios en anteriores Exposiciones serán admitidas sin examen.

Art. 14. A los autores admitidos se les entregará una tarjeta per onal é intransmisible que los acredite como expositores para entrar libremente en la Exposición durante el tiempo que permanezca abierta, así como también el día de la elección del Jurado de calificación y el que se fije antes de la apertura para barnizar los cuadros y lavar las esculturas.

Art. 15. Los expositores admitidos elegirán el Jurado de calificación por sufragio directo y mediante la presentación de su tarjeta; y caso de no encontrarse en Madrid un expositor, podrá ejercer este derecho en oficio dirigido al Secretario del Jurado que presida la elección.

El Jurado de calificación se compondrá de nueve individuos por la Pintura (primera sección); cinco por la Escultura (segunda sección), y cinco por la Arquitectura (tercera sección), siendo Vocales natos del mismo el Director general de Instrucción pública, Presidente, y el Oficial del Negociado de Bellas Artes en el Ministerio de Fomento que hará las veces de Secretario.

Las atribuciones de este Jurado se referirán á la propuesta de premios y tasación de obras premiadas.

Queda terminantemente prohibido el voto por representación, así como la entrada en el local de la Exposición durante los días en que funcione el Jurado de admisión.

Art. 16. Los expositores que lo sean en más de una sección podrán votar candidatos en todas aquellas á que sus obras pertenezcan.

Art. 17. Serán proclamados Jurados de calificación los que obtengan mayoría de votos en cada una de las tres secciones.

Si alguno de los Jurados renunciase el cargo, le sustituirá el que le siga en número de votos en su sección; en caso de igualdad de votos será preferido el que hubiese sido Jurado en Exposiciones anteriores, y en igualdad de circunstancias, el de mayor edad.

Art. 18. Proclamado el Jurado de calificación, se comunicará en el mismo día su nombramiento á cada uno de los elegidos, citándoles para el día siguiente: en éste quedará constituído el Jurado y sus tres secciones de Pintura, Escultura y Arquitectura, cada una de las cuales elegirá un Presidente y un Secretario.

El Jurado en pleno no podrá constituirse en sesión á no ser convocado por su Presidente.

Art. 19. El Secretario del Jurado de admisión cuidará de que para el día en que el de calificación sea proclamado, se halle impreso el Catálogo á que se refiere el art. 12.

El Catálogo se dividirá en tres secciones.

1.ª Pintura en su diversas clases, dibujo, litografía y grabado en láminas.

2.ª Escultura y grabado en hueco.

3.ª Arquitectura.

Dentro de cada una de ellas se seguirá el orden alfabético de apellidos, insertándose las noticias suministradas por los expositores de que trata el artículo 11.

Art. 20. Las listas de ambos Jurados se publicarán oportunamente en la *Gaceta*, y se expondrán al público dentro del local de la Exposición.

CAPÍTULO IV

De los premios.

Art. 21. El Jurado de calificación en pleno designará las obras que juzgue merecedoras de premio.

Art. 22. Las propuestas del Jurado no podrán exceder:

De una medalla de honor para la obra que el Jurado estime acreedora en cualquiera de las tres secciones.

De cuatro medallas de primera clase, ocho de segunda y doce de tercera para la pintura, dibujo, grabado y litografía.

De dos de primera clase, tres de segunda y cuatro de tercera para la Escultura y Grabado en hueco.

De una de primera clase, dos de segunda y tres de tercera para la Arquitectura.

Art. 23. Los premios consistirán:

Para la medalla de honor, en una de oro de valor de 2.500 pesetas, y un diploma, sin perjuicio de la adquisición de la obra por el Estado.

Para las medallas de primera clase, en una de oro, un diploma y la tasación de 5 á 8.000 pesetas de la obra.

Para las medallas de segunda, en una de plata, un diploma y la tasación de 2.500 á 4.000 pesetas.

Para las medallas de tercera, en una de cobre, un diploma y la tasación de la obra de 1.500 á 2.000 pesetas.

El Gobierno adquirirá, según lo consienta la cantidad consignada al efecto, las obras premiadas por orden de medallas y votos.

Los premios sobrantes en una sección por falta de obras, ó porque las presentadas no reunan las condiciones necesarias, no podrán en ningún caso aplicarse á las otras secciones.

Art. 24. No podrán otorgarse consideraciones y menciones honoríficas, ni concederse ampliación de premios.

Art. 25. Cada sección hará su propuesta parcial al Jurado en pleno, y éste acordará, en votación nominal, las obras merecedoras de premio en la sección de Pintura, sin distinción de clases ni géneros, en la de Escultura y Arquitectura, cuyas obras nunca podrán exceder del número de premios que establece el art. 22. Si resultare empate, prevalecerá la propuesta de la sección correspondiente.

Para adjudicar la medalla de honor, así como todas las demás, será necesario el voto de tres cuartas partes de los individuos que constituyan el Jurado de calificación.

Art. 26. Dentro de los diez primeros días, á contar desde aquel en que se constituya el Jurado de calificación, elevará éste al Gobierno la propuesta de premios, acompañada de la tasación de las obras premiadas.

Art. 27. Durante los 15 últimos días de la Exposición, se colocará en las obras premiadas un tarjetón que indique el premio obtenido por cada una de ellas.

Art. 28. Los artistas que en una ó más Exposiciones hubiesen ya obtenido dos medallas de igual clase por la misma ó diversas secciones, solo tendrán opción á la de la clase superior inmediata; y no podrán ser propuestos para otra medalla igual ni para una inferior. Unicamente á los que tengan dos primeras se recomendará para una Gran Cruz.

Madrid 3 de Julio de 1886.—Aprobado por S. M.—El Ministro de Fomento, *Eugenio Montero Ríos.*

Ministerio de Fomento.

Bellas Artes.

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Debiendo verificarse la Exposición general de Bellas Artes correspondiente al año actual, en el edificio construído en el campo del Hipódromo para Exposición Nacional de la Industria y de las Artes, y teniendo en consideración que son indispensables algunas obras, tanto en el interior como en el exterior de aquel edificio para dar al local destinado á esta Exposición las condiciones que reclama este importantísimo servicio y que merece la historia brillante de las artes de nuestra patria:

S. M. la Reina Regente, en nombre de su Augusto hijo el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), se ha servido disponer lo siguiente:

Primero. La Exposición general de Bellas Artes del presente año se verificará en el Palacio destinado á Exposición Nacional de la Industria y de las Artes, inaugurándose en el día 21 del próximo mes de Mayo.

Segundo. Los expositores entregarán sus obras en el edificio mencionado, en el plazo improrrogable de los 10 días que hay entre el 26 de Abril y el 5 de Mayo, ambos inclusives.

Tercero. El Jurado para la admisión y colocación de las obras y confección del Catálogo de las presentadas, se compondrá de los individuos siguientes: Presidente, D. Federico de Madrazo, Director de la Real Academia de San Fernando y del Museo Nacional de Pintura y Escultura; Vocales, D. Carlos Luis de Rivera, Presidente de la Sección de Pintura de la citada Real Academia y Director de la Escuela especial de Pintura, Escultura y Grabado; D. Jesús de la Llave, Director de la Escuela Superior de Arquitectura; D. Francisco Bellver, Académico de la Sección de Escultura; D. Francisco de Cubas, de la de Arquitectura; el Presidente de la Sociedad de Escritores y Artistas; el del Círculo de Bellas Artes; el de la Sociedad de Acuarelistas; don

Ministerio de Cultura 2024

Feliciano Herreros de Tejada, don Eduardo Serrano Fatigati, D. Benito Soriano Murillo, D. Augusto Comas y Blanco, D. Isidoro Urzáiz y Garre, D. Ricardo Hernández y Mateo y don Pedro Bosch y Puig.

Cuarto. El Jurado de admisión designará en su primera Junta el Vocal que haya de ejercer las funciones de Secretario.

Quinto. Los Expositores se acomodarán para la presentación de sus obras á lo dispuesto en el cap. 2.° del Reglamento vigente de Exposiciones de Bellas Artes de 3 de Julio de 1886.

Sexto. Quedan derogadas las disposiciones dictadas en 18 de Junio de 1886 en cuanto no se conformen con la presente.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de Febrero de 1887.—*Navarro y Rodrigo.*—Sr. Director general de Instrucción pública.

AYUNTAMIENTOS

Aguilar.

Núm. 184.

D. Juan de Dios Carmona, primer Teniente Alcalde y Alcalde constitucional accidental de esta ciudad.

Hago saber: Que en providencia del día de la fecha, he acordado proceder á la venta en pública subasta de los bienes inmuebles, ó sean fincas rústicas y urbanas, embargadas á D. José María Fernández Navarro, y sus fiadores solidarios mancomunados, que después se dirán, contra quienes se instruye expediente ejecutivo de apremio por débitos de 36.202 pesetas 19 céntimos por el alcance que le resultó al mismo como Agente Recaudador de contribuciones que fué del partido de Rute, de esta provincia, y en su virtud, tendrá lugar el primer remate ante mi Autoridad, en el local de las Casas Consistoriales de esta población, el día 24 de Marzo próximo, hora de doce de la mañana á una de la tarde; cuyas fincas, con la valoración que se le ha dado por los Peritos Agrónomos, D. Juan de los Reyes y D. Luis Cámara y Carrillo, y expresión de todas sus circunstancias, según lo prevenido en el número cuarto del art. 45 de la Instrucción de apremios de 20 de Mayo de 1884, son las que á continuación se insertarán.

1.ª Seis celemines de cuerda, pertenecientes al deudor D. José María Fernández, equivalentes á 30 áreas, 61 centiáreas de tierra, poblada con 26 olivos, que radica al paraje de la Torre Baja y Cañada de Jaramillo, de este término; limitada: por otros al E., de don Francisco López Moriana; al N., de doña Josefa Chacón y Reyes; al O., de los herederos de D. Vicente Nuflo, y al S., de D. Joaquín Hidalgo Puerto, los cuales han sido tasados en quinientas pesetas. 500

2.ª Otros seis celemines de cuerda, pertenecientes al mismo interesado, equivalentes á 30 áreas, 61 centiáreas de tierra, poblada con olivos, que radica en el paraje también de la Torre Baja y Cañada de Jaramillo, de este término, y con los mismos linderos que los anteriores, tasados en quinientas pesetas. 500

3.ª Una suerte de dos fanegas y siete celemines de cuerda, perteneciente á doña María Jesús Carrillo y Jiménez, fiadora del deudor, igual á una hectárea, 48 áreas y seis centiáreas, poblada con 129 olivos, al paraje Cañada de Cazalla, de este término; limitada: por igual plantío, al E., de los herederos de D. Francisco del Castillo; al N., de D. Rafael de Arcos y de los herederos de D. Juan de Burgos; á O., de doña Teresa Carrillo y Jiménez, y á S., de D. Rafael Carrillo y Ortiz, y ha sido tasada en cinco mil pesetas. . 5.000

4.ª Otra suerte de cuatro fanegas y tres celemines de cuerda, equivalentes á dos hectáreas, 60 áreas y 15 centiáreas de tierra, poblada de garrotal de olivos nuevos, al paraje de las Capellanías, de este término, perteneciente á doña Dolores Navarro y Doblas, madre y fiadora del deudor; linda: al E., con majuelo de los herederos de D. Juan de Mata Burgos; á N., también majuelos de estos mismos herederos; á O., con el camino nombrado de Fuente Romero, y á S., olivar de Manuel Fernández, y ha sido tasada en diez mil seiscientas veinticinco pesetas. 10.625

5.ª Otra suerte de 13 fanegas y cuatro celemines de cuerda, ó sean ocho hectáreas, 16 áreas y 16 centiáreas, poblada de garrotal de olivos, al paraje Llanos del Rincón, de este término; limitada: á Saliente, por el camino que de esta ciudad conduce á la Aldea de Zapateros; á N. y S., con olivar de D. José Arrebola, y á Oste, más de los herederos de Diego de Corpas, y ha sido tasada en veintiseis mil seiscientas sesenta y seis pesetas. 26.666

6.ª Otra suerte de una fanega y dos celemines de cuerda, igual á 61 áreas de tierra poblada de olivos nuevos, al paraje Huerta de la Anguila, de este término; linda: al E., viñas del Sr. Marqués de Gelo; á N., olivar de D. Joaquín Gil; á O., la servidumbre que llaman de los Naranjos, y á S., olivar de Pedro Bergillos, y ha sido tasada en dos mil trescientas veinte pesetas. 2.320

7.ª Otra suerte de tierra calma, con cabida de fanega y media de cuerda, equivalentes á 91 áreas y 83 centiáreas, al paraje ruedo de la aldea de Zapateros, de este término, limitada: al E., por tierra de los herederos del Sr. de Mata Burgos; á N., por el camino de Puente Genil; á O., por tierras de Antonio Alcalá, y á S., por la mojonera que divide los términos de esta ciudad y la de Lucena, y ha sido tasada en tres mil pesetas. 3.000

8.ª Otra suerte de una fanega, ó sean 61 áreas y 22 centiáreas de tierra calma, al mismo paraje y término que la anterior; linda: al E., con la mojonera que divide el término de esta ciudad y la de Lucena; á N., con olivar de los herederos de Pablo Sánchez, y á O. y S., con más de D. Juan de Mata Burgos, y ha sido tasada en la cantidad de dos mil pesetas. 2.000

9.ª Otra suerte de una fanega y cuatro celemines de cuerda, ó sean 81 áreas y 61 centiáreas de cabida próxima, poblada con olivos, nombrada de los Lirios, al paraje de la Atalaya, de este término; limitada por otros: al E., de Francisco y Pedro Pulido, á N., de los herederos de D. Joaquín Navarro; al O., de los de D. Rodrigo de Varo, y al S., de Doña Juana Suárez Navarro y Sánchez, y ha sido tasada en dos mil seiscientas sesenta y seis pesetas. 2.666

10. Y una casa, en la Plaza de San Jerónimo de la aldea de Zapateros, marcada con el núm. 5, perteneciente á Doña Dolores Navarro y Doblas, así como las seis fincas descritas anteriormente, de este término municipal; su fachada mira al S., cuyo predio ocupa una superficie de 134 metros y 15 decímetros; linda: á la derecha, entrando, con la calle Mesón; á la izquierda, con casa de D. José Calvo Rubio, y á la espalda, con una de D. Antonio Aranda, y ha sido tasada en seis mil pesetas. 6.000

Las fincas descritas se hallan libres de todo gravamen excepto las 13 fanegas y cuatro celemines pobladas de garrotal de olivos, al paraje Llanos del Rincón, de este término, que en lo antiguo se componía de dos suertes, la una de ocho fanega y la otra de cinco fanegas y cuatro celemines, pesando sobre esta última porción el gravamen de dos capitales de censo á favor de las capellanías de D. Diego Gómez de Figueroa, y otro fundado en Montalbán, cuyo poseedor se ignora, el importe á que asciendan los mismos será deducido del valor de las fincas.

Y en cumplimiento de cuanto se previene en la Instrucción de 20 de Mayo de 1884, se anuncia al público para conocimiento de los que gusten interesarse en la subasta, como así bien del deudor y su fiadores solidarios mancomunados, los cuales prodrán verificar el pago de sus debitos, dietas devengadas y costas del procedimiento ejecutivo antes de dicho acto si quieren evitar la venta; advirtiendo, que solo se admitirán posturas que cubran las dos terceras partes de la tasación dada por los Peritos á cada finca, debiendo los rematantes entregar en el acto de la adjudicación el importe del valor de estas.

Los titulos de propiedad estarán de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, sin poder exigir otros, y si se careciese de ellos se publicará la falta en la forma que prescribe la regla 5.ª del art. 42 del Reglamento para la ejecución de la Ley Hipotecaria por cuenta del referido rematante, al cual después se le descontará del precio los gastos que haya anticipado.

Las personas que deseen tomar parte en dicha subasta deberán depositar con diez minutos de anticipación en la mesa el importe del 10 por 100 de la tasación dada á las fincas que quieran rematar.

Aguilar 28 de Febrero de 1887.—El Alcalde, Juan de Dios Carmona.—Por su mandado.—El Comisionado, Carlos Montilla y Medina.

Aguilar.

Núm. 133.

D. Narciso Carretero López, Alcalde constitucional de esta ciudad.

Hago saber: Que terminado en borrador el apéndice al amillaramiento, base para el reparto territorial en el entrante año económico de 1887 á 88, el Ayuntamiento de mi presidencia ha acordado se exponga al público, por término de 15 días, á contar desde el de la fecha, para que pueda ser examinado por los contribuyentes y producir las reclamaciones que juzguen oportunas.

Aguilar 4 de Marzo de 1887.—Narciso Carretero.—Francisco Doñamayor, Secretario.

Espiel.

Núm. 125.

D. Juan de la Torre Galán, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que aprobado por el Ayuntamiento de mi presidencia el presupuesto adicional refundido del presente año económico, se publica por término de 10 días, durante los cuales estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Espiel 2 de Marzo de 1887.—Juan de la Torre.

Guadalcázar.

Núm. 123.

D. Juan Serrano López, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que el Ayuntamiento de mi presidencia en sesión ordinaria y pública celebrada en este día, ha aprobado, prévia censura del Regidor Síndico, el presupuesto municipal ordinario que ha de regir en el próximo ejercicio económico de 1887 á 88, el cual queda de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por espacio de 15 días, contados desde la fecha del presente, en cumplimiento y á los efectos del art. 146 de la vigente Ley Municipal.

Guadalcázar 5 de Marzo de 1887.—Juan Serrano.—Fernando Segovia, Secretario.

Santaella

Núm. 147.

D. Antonio Palma, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que fijada por el Ayuntamiento la cuenta municipal respectiva al ejercicio ordinario de 1885-86, y un semestre de ampliación, se expone de manifiesto por 15 días en la Secretaría municipal, para que los vecinos puedan examinarla y formular por escrito sus observaciones, que serán comunicadas á la Junta.

Se publica para la común inteligencia.

Santaella 7 de Marzo de 1887.—El Alcalde, Antonio Palma.—El Secretario, Antonio Maqueda.

Ministerio de Cultura 2024

Núm. 148.

D. Antonio Palma, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que el proyecto de presupuesto ordinario para el ejercicio de 1887-88, aprobado por el Ayuntamiento, previa censura del Síndico, se expone al público en la Secretaría Municipal, durante el tiempo de 15 días, para que los vecinos puedan examinarlo y deducir sus observaciones á la Junta de asociados.

Lo que se anuncia para la común inteligencia.

Santaella 7 de Marzo de 1887.—El Alcalde, Antonio Palma.—El Secretario, Antonio Maqueda.

JUZGADOS

Cabra.

Núm. 145.

EDICTO

Don Antonio Díaz Fernández, Juez de primera instancia de este partido.

Hago saber: Que en este Juzgado, y por la Escribanía del infrascrito, se siguen autos ejecutivos á instancia de Don Cristóbal Morales Hermoso, contra Don José Calvo de León y Jiménez, por cobro de cantidad de pesetas, en cuyos autos se sacan nuevamente á pnblica subasta y con deducción del veinticinco por ciento de su tasación pericial, las fincas que á continuación se describen:

Una haza de tierra calma, que sitúa en el partido de la Cruz del Granadal, término de la Villa de Luque; lindera: á Levante y Sur, con finca de Doña Pilar Clavería; al Norte, otra de Juan Marzo, y á Poniente, con el camino que conduce á Priego, en la cantidad de mil cuatrocientas ochenta y cinco pesetas. 1.485

Otra suerte de tierra con viña, de cabida de una fanega, situada al partido del Quehigar, término de Luque, linda: á Levante, con finca de Antonio Castro, al Norte, con la de Bernardo Ortiz, y á Poniente y Sur, con otra de los herederos de Don José Marín López, en la cantidad de ciento treinta y cinco pesetas. 135

Otra suerte de tierra calma, de cabida de tres fanegas, que sitúa en el término municipal de referida villa de Luque, partido de los Yesares; linda: á Oriente, con finca de Don Antonio Vida; á Poniente, con la de Doña Juana Arrebola; al Sur, otra de los herederos de Francisco León, y al Norte, con el camino de Caldera, cuya finca se halla dividida por el camino de los Metedores, en la cantidad de ochocientas cuarenta y tres pesetas setenta y cinco céntimos 843,75

Quien quisiere hacer postura á estas fincas acuda á la sala audiencia de este Juzgado, el día veinte y seis de Marzo próximo, á las doce de su mañana, en cuyo día, sitio y hora se han de rematar; advirtiéndose que los licitadores han de consignar préviamente en la mesa del Juzgado, ó en el Establecimiento destinado al efecto, una cantidad igual por lo menos al diez por ciento efectivo al valor que sirve de tipo á la subasta; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de expresado tipo, y que los datos que se tienen sobre titulación de propiedad estarán de manifiesto en la Escribanía del Actuario para que puedan examinarlos antes de la subasta, puesto que después no se admitirán al rematante reclamaciones por insuficiencia ó defecto de los títulos.

Dado en Cabra á veintiocho de Febrero de mil ochocientos ochenta y siete. — Antonio Díaz. — El Actuario, Juan de Dios Pastor y Zafra.

Montoro.

Núm. 141.

TESTIMONIO

Yo el Escribano, doy fe: Que en el incidente de pobreza seguido en este Juzado y por mi Escribanía á instancia de Juan León Fernández para litigar con D. Juan Albiz de Pablo, se encuentra la sentencia que copiada á la letra el encabezamiento y parte dispositiva de la misma, dicen así:

ENCABEZAMIENTO

"En la ciudad de Montoro á veintidos de Diciembre de mil ochocientos ochenta y seis el Sr. D. Diego Lorente y Rodríguez, Juez de primera instancia de la misma y su partido; habiendo visto estos autos seguidos á instancia de Juan León Fernández, de esta vecindad, representado por el Procurador D. José María Cruz y Prats, bajo la Dirección del Licenciado don Diego Medina Serrano, en solicitud de que se le declare pobre en el sentido legal para litigar derechos propios contra D. Juan Albiz de Pablo, sin que haya comparecido, habiendo sido parte el Ministerior fiscal.

PARTE DISPOSITIVA

"Fallo: Que debo declarar y declaro pobre para litigar de derechos propios con D. Juan Albiz de Pablo á Juan León Fernández, á quien se defenderá y ayudará en tal concepto, gozando de los beneficios que á los de su clase se otorgan en el artículo catorce de la expresada Ley; entendiéndose por ahora, y sin perjuicio de lo prevenido para su caso y tiempo en los artículos treinta y tres, treinta y siete y treinta y nueve de la citada Ley.

Los particulares insertos están conformes con sus originales, á que me remito.„

Y para que conste pongo el presente testimonio que firmo en Montoro á 5 de Marzo de 1887.—Luis Valseca.

Núm. 121.

D. Diego Lorente y Rodríguez, Abogado del Ilustre Colegio de Granada y Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente, se cita, llama y emplaza á un tal Antonio, que parece ser vecino de Uleila del Campo, cuyos apellidos y señas se ignoran, el cual como á las nueve de la mañana del día 8 de Enero último, iba con Juan Molina Jarzón, vecino de Adamuz, por el camino que desde citada villa conduce á las Mestas, y después de pasado el arroyo del Agua se tropezaron con una mujer y un hombre granadinos, para que en el término de 10 días, á contar desde la publicación de este edicto en la *Gaceta de Madrid*, comparezcan en este Juzgado para la práctica de cierta diligencia en el sumario que me encuentro instruyendo contra Francisco Sánchez Fernández, sobre violación; apercibido, que de no verificarlo, le parará el perjuicio consiguiente.

Al mismo tiempo encargo á los agentes de la policía judicial procedan á averiguar el paradero del sujeto mencionado, y una vez conseguido lo pongan en conocimiento de este Juzgado.

Dado en Montero á 1.° de Marzo de 1887.—Diego Lorente y Rodríguez.—Por mandado de S. S., Antonio Laines.

Bujalance.

Núm. 60.

D. Manuel López Morales, Juez municipal de esta ciudad.

Por virtud del presente, se cita, llama y emplaza á José Medrano Castro (a) Pichote, natural de esta ciudad, soltero, de 18 años de edad, hijo de Rafael y de María, para que comparezca en esta audiencia, calle Monjas, núm. 11, el día 10 de Marzo próximo, á las doce de su mañana, en que ha de tener lugar el juicio de faltas acordado por la Audiencia de lo Criminal de Córdoba, en la causa seguida en el Juzgado de instrucción de este partido contra el citado individuo, por lesiones inferidas á Francisco Fernández Montero, también de estos vecinos, pues así lo tengo acordado en providencia de este día, dictada en las diligencias de cumplimiento para llevar á efecto lo acordado por dicha Superioridad; apercibiéndole, de que si no comparece, le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Bujalance á 21 de Febrero de 1887.—Manuel López.—Por mandado de S. S., Nicolás de Castro.

Aguilar.

Núm. 35.

D. Guillermo Lanza y Soto, Juez instructor de este partido.

En nombre de S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.) y en el de su Augusta Madre como Reina Regente del Reino, encargo á todas las Autoridades civiles como militares y demás individuos que componen la policía judicial, procedan á la busca de un burro, cuyas señas se expresarán, de la propiedad de Antonio Lara Repullo, vecino de Lucena, cuyo cuadrúpedo desapareció en las primeras horas de la noche del 18 de Enero último de la posada que en esta ciudad lleva en arriendo Manuel Rodríguez Yago, y por lo que instruyo diligencias sumarias, y caso de ser habido, se remitirá á mi disposición, juntamente con la persona en cuyo poder se encuentre si no justifica su legítima adquisición.

Dado en Aguilar á 21 de Febrero de 1887.—Guillermo Lanza.—Por mandado de S. S., Timoteo Sánchez.

Señas del burro.—De unos 10 años, rucio oscuro, regular alzada y entero.

Coín.

Núm. 99.

D. Carlos de la Quintana, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente cédula, hago saber: Que en la mañana de ayer fué detenida por la Guardia civil del puesto de Alhaurní el Grande la gitana Angustia Gómez Jiménez, natural de Granada y vecina de Estepona, de edad de 20 años, por sospechas de que puedan ser sustraídas una burrra platera, mediana, cerrada, y una rucha de un año, mediana, pelo rucio, que conducía sin la correspondiente guía, y en las diligencias que se instruyen en este Juzgado á virtud de la denuncia de la Guardia civil, he acordado, por providencia de hoy, citar por la presente cédula á la persona ó personas á quienes hayan sido sustraídas las referidas caballerias, para que dentro del término de 15 días, á contar desde su inserción en el *Boletín Oficial* de la provincia de Cádiz, Córdoba y Málaga, comparezcan ante este Juzgado por sí ó por medio de apoderado en forma y con los correspondientes justificantes á reclamar dichas caballerías.

Dado en Coín á 22 de Febrero de 1887.—Carlos de la Quintana.— Por mandado de S. S., Antonio Bonilla.

Fiscalía militar de Lucena.

Núm. 61.

D. Antonio Solís Olaso, Capitán, Teniente Fiscal del Batallón Reserva de Lucena, núm. 40.

No habiéndose presentado en la Caja de quintos de esta zona militar el recluta del segundo reemplazo de 1885, José Plantón Reyes, á quien estoy sumariando como prófugo de dicha Caja de recluta;

Usando de las facultades que en estos casos conceden las ordenanzas á los oficiales del Ejército, por el presente, cito, llamo y emplazo, por tercero y último edicto, al ya citado recluta, señalándole el cuartel de este Batallón Reserva, donde deberá presentase dentro del término de 10 días, á contar desde la publicación del presente edicto, á dar sus descargos, y en caso de no presentarse en el plazo señalado, se le seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía.

Lucena 18 de Febrero de 1887.—Antonio Solís Olaso.

Monte de Piedad del Sr. Medina

Y

CAJA DE AHORROS DE CÓRDOBA

El lunes próximo, 14 del corriente, tendrá lugar en este Establecimiento la subasta de alhajas procedentes de los empeños hechos en la Sucursal primera durante el mes de Abril último, que con arreglo á los Estatutos han de venderse.

El acto de subasta principiará á las diez de la mañana.

Córdoba 11 de Marzo de 1887. — El Contador Jefe, Manuel Anguita.

CÓRDOBA

IMPRENTA PROVINCIAL (CASA SOCORRO HOSPICIO).

Ministerio de Cultura 2024